

	PAGINA		PAGINA
se hace pública la adjudicación de las obras de «Ordenación de la plaza Mayor, en Cáceres.	2052	pecialista en materias bibliomusicológicas del Servicio de Bibliotecas de esta Corporación.	2020
Resolución de la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción por la que se hace pública la adjudicación de «Reconstrucción del pavimento de las calles comprendidas en la zona limitada por las del paseo de Colón, Gobernador Moreno, Rosario y Almirante Mecer, inclusive» en los Poblados Marítimos de Valencia.	2052	Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se anuncian oposiciones entre personal femenino diplomado de la Escuela de Bibliotecarias de dicha Diputación para la provisión en propiedad de nueve plazas de Bibliotecaria vacantes en el Servicio de Bibliotecas de la plantilla de la Corporación.	2020
Resolución de la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción por la que se hace pública la adjudicación de las obras de «Terminación de la Sagita Iglesia Magistra» en Alcalá de Henares (Madrid).	2052	Resolución del Ayuntamiento de Lugo por la que se hace pública la constitución del Tribunal calificador del concurso convocado para proveer en propiedad una plaza de Jefe de Sección de este Ayuntamiento y se determina la fecha de resolución del concurso.	2020
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>		Resolución del Ayuntamiento de Ronda por la que se señala fecha de reunión del Tribunal calificador de las oposiciones convocadas para cubrir una plaza de Auxiliar administrativo.	2020
Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se transcribe la composición del Tribunal que habrá de fallar el concurso convocado para la provisión de una plaza de Conservador auxiliar especialista en materias bibliomusicológicas del Servicio de Bibliotecas de esta Corporación.		Resolución del Ayuntamiento de Valladolid por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar el concurso para la provisión de la plaza de Ingeniero Industrial municipal.	2020

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 247/1970, de 5 de febrero, sobre bases para la elaboración y aprobación de las plantillas orgánicas de la Administración Civil del Estado correspondientes al bienio 1970-1971.*

El artículo cincuenta y dos de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado dispone que las plantillas orgánicas y sus modificaciones se aprobarán por el Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, y se publicarán cada bienio en el «Boletín Oficial del Estado».

El cumplimiento de esta Disposición permitirá una mejor distribución del personal al servicio de la Administración, siendo, por otro lado, un eficaz instrumento de la contención del gasto público al conocerse con exactitud los efectivos de que pueden disponer las distintas unidades.

Los numerosos y complejos trabajos realizados hasta la fecha en aplicación del Decreto ochocientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y cuatro de nueve de abril, sobre bases para la clasificación de puestos de trabajo y formación de plantillas orgánicas, han evidenciado la dificultad de planificar y de formalizar en un único instrumento la determinación de los puestos de trabajo y de su completa clasificación. Para obviar estas dificultades operacionales y dar paralelamente debido cumplimiento a las previsiones de la Ley, se ha considerado conveniente desglosar para el próximo bienio la elaboración de las plantillas orgánicas en dos fases o etapas.

En una primera fase se procederá, conforme a lo establecido en el presente Decreto, a la realización de un inventario o determinación de los puestos de trabajo necesarios atribuidos a los funcionarios de carrera o eventualmente desempeñados por funcionarios interinos, previo un somero análisis de las tareas que incumben a cada puesto, procurando la máxima flexibilidad para que las plantillas puedan adaptarse en todo momento a la dinámica propia de la evolución administrativa y a la gestión de los Ministerios. En una segunda fase se acometerá la clasificación de los puestos de trabajo conforme al Decreto ochocientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de abril, y disposiciones complementarias.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las plantillas orgánicas de la Administración Civil del Estado para el bienio mil novecientos setenta mil novecientos sesenta y uno se elaborarán y aprobarán en dos fases:

En la primera fase las plantillas orgánicas determinarán los puestos de trabajo (individual o genéricamente precisados) correspondientes a funcionarios de carrera, aunque sean desempeñados por interinos ordenados de conformidad con lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos, cincuenta y tres y concordantes de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y con las normas de este Decreto.

En la segunda fase se realizará la anterior clasificación de los puestos, de conformidad con el Decreto ochocientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y cuatro de nueve de abril, y sus normas complementarias.

Artículo segundo.—La elaboración de la primera fase de las plantillas orgánicas correspondientes al bienio mil novecientos sesenta mil novecientos sesenta y uno se ajustará a los siguientes criterios:

a) De acuerdo con la naturaleza de sus funciones, cada puesto de trabajo será atribuido para su desempeño al Cuerpo de funcionarios de carrera más idóneo. Se señalarán asimismo los puestos de trabajo que puedan ser desempeñados indistintamente por funcionarios de diversos Cuerpos.

b) La adscripción de los puestos a los Cuerpos de funcionarios se realizará de acuerdo con los criterios establecidos por los artículos veintitrés, veinticuatro, cincuenta y dos y cincuenta y tres de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo tercero.—La aprobación de esta primera fase de las plantillas orgánicas para el bienio mil novecientos sesenta mil novecientos sesenta y uno se realizará conjuntamente para la totalidad de los Ministerios civiles pudiendo aplazarse por razones excepcionales debidamente justificadas la aprobación referente a las plantillas de determinados Departamentos ministeriales, unidades o sectores.

Artículo cuarto.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que, a propuesta de los Ministerios interesados y previo informe de la Comisión Superior de Personal, se puedan introducir en las plantillas las alteraciones provisionales que obedezcan a cambios en la estructura orgánica, supresión de cargos o plazas y racionalización o simplificación de los servicios, dentro de los límites previamente aprobados por el Consejo de Ministros.

Artículo quinto.—La Presidencia del Gobierno podrá dictar, previo informe de la Comisión Superior de Personal, las normas reglamentarias e instrucciones que se consideren necesarias para asegurar la debida unidad de criterio en la ejecución del presente Decreto.

Artículo sexto.—Las plantillas orgánicas serán aprobadas por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, sobre la base de las propuestas remitidas por los distintos Departamentos ministeriales.

#### DISPOSICION ADICIONAL

En los casos en que no se haya remitido a la Presidencia del Gobierno la documentación a que se refiere el artículo anterior, se autoriza a los Subsecretarios respectivos para que con toda urgencia eleven a la Presidencia del Gobierno las propuestas correspondientes sin someterlas en esta primera fase, y con carácter excepcional, al previo conocimiento de las Juntas de Clasificación de Puestos de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de enero de 1970 por la que se dictan normas sobre el procedimiento de recaudación de cuotas en período voluntario en el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico.

Hustrísimos señores:

El número 3 del artículo 17 del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre), por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, dispone que la recaudación de cuotas de dicho Régimen corresponde a la Mutualidad Nacional de Empleados de Hogar, bien directamente o a través de las Entidades autorizadas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Se hace necesario, por tanto, dictar las normas de aplicación y desarrollo sobre recaudación, en período voluntario de las cuotas de este Régimen Especial, estableciendo unos sistemas de ingreso que faciliten al máximo el cumplimiento de la obligación de cotizar y dejen a elección de los cabezas de familia, siempre que ello sea materialmente posible, la opción por el sistema que consideren más cómodo.

En su virtud, previa la actuación de la Entidad gestora prevista en el número 1 del artículo 17 del Decreto mencionado, oída la Sección Femenina del Movimiento y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### Artículo 1.º Competencia.

Corresponde a la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar la recaudación de cuotas del Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, que la efectuará bien directamente o a través de las Entidades autorizadas que en la presente Orden se señalan.

#### Art. 2.º Plazo de ingreso.

El ingreso de la cuota correspondiente a cada mes podrá llevarse a cabo, a elección del cabeza de familia, dentro del mes natural al que la cuota correspondía o del inmediatamente siguiente al mismo.

#### Art. 3.º Lugar de ingreso.

1. Salvo los supuestos de ingreso preceptivo en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión, que se señalan en el artículo siguiente, las cuotas de este Régimen Especial podrán hacerse efectivas, a elección del cabeza de familia, abonándolas en su domicilio o mediante su ingreso en cualquiera de las oficinas recaudadoras que a continuación se relacionan, de la provincia donde el empleado de hogar preste sus servicios:

- a) Cajas de ahorro benéfico-sociales.
- b) Establecimientos de la Banca privada.
- c) Establecimientos de la Banca oficial expresamente autorizados por la Dirección General de la Seguridad Social.

La opción entre los dos sistemas de ingreso, que en el presente número se establecen, será ejercitada ante la Mutualidad en caso de que el cabeza de familia no opte expresamente por ningún sistema será de aplicación el de ingreso en las oficinas recaudadoras anteriormente relacionados. El cabeza de familia que desee alterar con posterioridad el sistema de ingreso que venga utilizando podrá hacerlo así, con efectos del comienzo de un año natural, siempre que lo comunique a la Mutualidad dentro del mes de noviembre inmediatamente anterior al año de que se trate.

El cabeza de familia que tenga a su servicio más de un empleado de hogar deberá optar para todos ellos por el mismo sistema de ingreso.

2. En las localidades donde no exista ninguna de las oficinas recaudadoras relacionadas en el número anterior, el ingreso de las cuotas deberá efectuarse, a elección del cabeza de familia, en las Comisiones Locales de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social o mediante su remisión por giro postal a las oficinas del Instituto Nacional de Previsión con destino a la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar.

3. El ingreso de las cuotas en las Entidades que se relacionan en los números anteriores del presente artículo surtirá, desde el momento en que se lleve a cabo, los mismos efectos que si se hubiera realizado en la propia Entidad gestora.

4. En cuanto al cese voluntario en la función recaudadora de alguna de las Entidades comprendidas en los apartados a), b) y c) del número 1 de este artículo, así como en lo referente a la renovación de la autorización para actuar como oficinas recaudadoras por incumplimiento de las instrucciones aplicables al efecto, se estará a lo regulado para tales supuestos en el Régimen General.

#### Art. 4.º Ingreso preceptivo en el Instituto Nacional de Previsión.

1. Los ingresos con destino a la Mutualidad que se efectúen después del plazo reglamentario que se señala en el artículo 2.º de la presente Orden se realizarán en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión, directamente o por giro postal.

2. En el supuesto a que se refiere el número anterior las cuotas deberán ingresarse con los recargos establecidos en el artículo 18 del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre.

#### Art. 5.º Forma de efectuar el ingreso en las oficinas recaudadoras.

1. La liquidación y el subsiguiente ingreso de las cuotas se llevará a cabo utilizando el «Boletín nominal de cotización», que será editado por la Mutualidad, ajustándose a los modelos oficiales aprobados por la Dirección General de la Seguridad Social.

2. Dichos boletines, en los que la Mutualidad consignará los datos precisos para facilitar su utilización por los cabezas de familia, constarán de tres partes, destinadas a la Entidad gestora, cabeza de familia y empleado de hogar.

3. Los talonarios de los indicados boletines serán facilitados gratuitamente por la Mutualidad, quien los hará llegar oportunamente a los cabezas de familia, salvo cuando los mismos hayan optado por el sistema de cobro a domicilio.

4. Cuando los cabezas de familia hayan optado por efectuar el ingreso de las cuotas en las oficinas recaudadoras que se relacionan en el número 1 del artículo 3.º, el indicado ingreso se llevará a cabo mediante la presentación, en una de dichas oficinas, del boletín nominal de cotización.

5. De igual forma se procederá en los ingresos que se efectúen en las Comisiones Locales de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, en cumplimiento de lo previsto en el número 2 del artículo 3.º

6. En los supuestos a que se refieren los dos números anteriores, la oficina recaudadora conservará la parte del boletín nominal de cotización destinada a la Entidad gestora y devolverá a la persona que efectúe el ingreso las destinadas al cabeza de familia y al empleado de hogar, debidamente diligenciadas, para que sirvan a ambos de comprobantes del ingreso.

En la misma forma procederá el Instituto Nacional de Previsión cuando las cuotas se ingresen directamente en sus oficinas, en aplicación de lo establecido en el número 1 del artículo 4.º